



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Desde que en el año 1965 se sancionó en nuestra Provincia la ley 391 -Estatuto del Docente-, éste sufrió más de treinta y cinco (35) modificaciones en aras de su constante actualización.

La realidad del sistema educativo provincial fue -en especial en las últimas dos décadas-, de grandes cambios en el modo de concebirlo tanto en lo administrativo, como en lo pedagógico y lo laboral, lo que fue llevando al Estatuto Docente a una progresiva desactualización que resultó imperioso resolver.

La adhesión de la provincia a la ley 23.929 de negociación colectiva para los trabajadores docentes -decreto 755 del año 1.993-, puso en marcha la paritaria docente en la que uno de los puntos principales propuestos como contenido fue, precisamente, el tratamiento del Estatuto Docente.

Han transcurrido diez (10) años y en algunos casos, hay situaciones que sin afectar los contenidos principales de la discusión estatutaria -relativas por ejemplo a modificaciones de las condiciones de trabajo- esperan ser resueltos.

Este es el caso del artículo 57 del Estatuto del Docente, que señala: " El personal docente en ejercicio , sea titular, interino o suplente, y en lo sucesivo el que ingresa como tal, deberá formular la declaración jurada de todos los cargos o actividades que desempeñe. Los casos de falsedad en la declaración, serán penados con la cesantía sin más trámite que la comprobación del hecho ...".

En este artículo, se observa la vulneración del derecho de defensa, y del debido proceso, ambos reconocidos a todo ciudadano, por el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Nos enseña el doctor Germán J. Bidart Campos, en su obra Tratado elemental de Derecho Constitucional Argentino: "El debido proceso, significa que:

- a) Ningún  
justiciable puede ser privado de un derecho, sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por la ley,
- b) Ese  
procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

que ser el -debido-,

- c) Para que sea el debido, tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso,
- d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente, o conocimiento del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir pruebas, gozar de audiencia (ser oído). En otras palabras, se inserta aquí la plenitud del derecho de defensa".

La garantía del debido proceso, rige en todo procedimiento, tanto penal, como ante organismos o tribunales administrativos, como es el caso que nos ocupa. Garantizando la oportunidad suficiente del docente de tomar parte y participar con utilidad en el proceso.

El mantenimiento de la norma conforme su redacción actual, motivará sin duda alguna, planteos de inconstitucionalidad, que se vuelven en contra del mismo Estado provincial, dado que éste debe enfrentar un litigio judicial, producto de la fragante violación constitucional, con los costos sociales, económicos y de seguridad jurídica que ello ocasiona.

En su caso en particular, la Provincia de Río Negro, ha consagrado en la ley 2445, los mecanismos que corresponden seguirse en caso de la comisión de faltas, graduándolas según su gravedad, y antecedentes del personal docente, entre las que se encuentran la que tipifica el artículo 57 del Estatuto Docente.

En dicha norma, y en el reglamento de sumarios administrativos, se prevee el sumario previo a la aplicación de la sanción, el procedimiento y plazos de toda actuación disciplinaria, garantizándose el derecho de defensa, y debido proceso de todo personal docente.

Por ello.

**AUTOR:** Ebe Adarraga

**FIRMANTES:** José Luis Zgaib, Javier Alejandro Iud, Sigifredo Ibáñez, Alejandro García



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **L E Y**

**Artículo 1°.-** Modifícase el artículo 57 de la ley n° 391 -Estatuto del Docente-, por el siguiente texto:

**"Artículo 57.-** El personal docente en ejercicio, sea titular, interino o suplente, y en lo sucesivo el que ingresa como tal, deberá formular la declaración jurada de todos los cargos o actividades que desempeñe. Los casos de falsedad en la declaración serán penados como faltas de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley 2445".

El personal en actividad que se encuentre en situación de incompatibilidad en virtud de las disposiciones del presente capítulo, deberá optar por el cargo o cátedra de su preferencia dentro de los sesenta (60) días de promulgada la presente ley.

El personal que ingrese en lo sucesivo deberá efectuar la opción antes de tomar posesión del cargo o cátedras en que fuere designado.

**Artículo 2°.-** De forma.